

LEGISLACION SOBRE EL COLEGIO

LEY 91, QUE INSTITUYE EL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

EL CONGRESO NACIONAL
En nombre de la República

NUMERO: 91

CONSIDERANDO: Que la institución por ley del Colegio de Abogados de la República constituye una perentoria necesidad para todo el país, a los fines de establecer cánones de conducta y eficiencia que permitan a la sociedad dominicana esperar de los abogados un ejercicio profesional idóneo;

CONSIDERANDO: Que las normas morales atinentes al ejercicio de las profesiones jurídicas, así como el óptimo nivel técnico legal de las misma no se han visto suficientemente organizadas ni por las disposiciones del artículo 20 de la ley de Organización Judicial ni, asimismo por el reglamento de para la policía de las profesiones jurídicas;

CONSIDERANDO: Que en este orden de ideas, es necesario que el Estado a través de su poder correspondiente, legisle de una manera tal que instituya una corporación de derechos público interno y de carácter autónomo que, que en una forma mandataria establezca un instrumento legal cuyas disposiciones aseguren a los profesionales del derecho una autogestión que someta sus ejercicio a exigencias morales y técnicas de acorde con los mejores intereses del sector que ellos representan y de toda la sociedad en general;

CONSIDERANDO: Que el Colegio de Abogados de las República que debe instituirse por ley vendría a garantizar la función social y moral del ejercicio de la profesión jurídica, así como a establecer normas, procedimientos e instituciones de asistencia, socorro y atención a las necesidades de los abogados y de sus familiares, tanto en el orden material como en el orden social y espiritual;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

Art. 1.- Por la siguiente ley se instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana, como corporación de derecho público interno de carácter autónomo y con personalidad jurídica propia, el cual tendrá su cede y domicilio principal en la Ciudad de Santo Domingo.

Art. 2.- Los fines del Colegio Son los Siguietes:

A.- Organizar y unir los abogados de la República estimulando el espíritu de solidaridad entre sus miembros.

B.- Defender los derechos de los abogados y el respeto a la consideración que merecen y se merecen entre ellos, así como los intereses morales, intelectuales y materiales de su profesión.

C.- Adoptar el Código de Ética Profesional.

D.- Impulsar el perfeccionamiento del orden jurídico, procurando el progreso de la legislación mediante el estudio profundo y sistemático de la ciencia jurídica en todas sus vertientes y especialidades.

E.- Mantener relaciones con las demás entidades de orden profesional del país, como con las similares del extranjero, persiguiendo una amplia y eficaz colaboración con las mismas.

F.- Asistir y orientar a los abogados recién graduados, en todos los problemas relativos al ejercicio profesional.

G.- Promover y obtener la ayuda mutua de sus miembros; concertar toda clase de seguro que pueda ampararlo en caso de enfermedad, invalidez o cualquier otro riesgo, así como a sus familiares en caso de muerte u otras causas atendibles.

H.- Establecer un servicio permanente y gratuito de asistencia y defensas de las personas de escasos recursos económicos, de acuerdo con el reglamento que se dictar al efecto.

I.- Prestar accesoria a los órganos del congreso Nacional, de manera espontánea o cuando ello le fuere requerido, a título de información y observación en torno a proyecto de ley o reforma de la misma.

art. 3 .- Para la consecución de sus fines, el COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPUBLICA tendrá facultades:

a) Para existir a perpetuidad bajo ese nombre, demandar y ser demandado, así como para ejercer los derechos que correspondan a la persona moral.

b) Para poseer y usar un sello solo será modificado por expresa decisión asumida por el colegio.

c) Para adquirir derechos y bienes; tanto muebles como inmuebles, por donación, compra o cualquier otro modo, y poseerlos, disponer de los mismo de cualquier forma, siempre dentro de los mecanismo institucionales permitidos y reconocidos en el estatuto orgánico del colegio.

d) Para adoptar su Estatuto Orgánico, el cual será obligatorio para todos los miembros del colegio según lo disponga la Asamblea prevista en el artículo 14 de esta ley, o en su defecto de , la Junta que mas adelante se establece, así como para enmendar dicho estatutos en la forma y mediante los requisitos que en el

mismo se estatuyan.

e) Para nombrar directivos y funcionarios en el seno de sus organismos

f) Para recibir e investigar las quejas que se formulen respecto a la de los miembros en ejercicio de la profesión, pudiendo si encontraré causa profunda, incoar el correspondiente procedimiento y proveer, por si mismo, sanciones en jurisdicción disciplinarias conforme a las disposiciones correspondientes de su código de ética. Queda expresamente derogado por esta ley el artículo 142 de la ley de Organización Judicial. Las decisiones intervenidas en materia disciplinarias podrán ser apeladas por ante la Suprema Corte de Justicia.

g) Para proteger a sus miembros en el ejercicio de la profesión, y mediante la creación de cajas de retiro, socorro, sistema de seguros, fondo especiales, cooperativas o cualquier otra forma, para asistir aquellos que se retiren por inhabilidad física o mental, avanzada edad, así como a los herederos o a los beneficiarios de los que fallezcan.

h) Para crear centros de capacitación y especialización profesional, de recreación, bibliotecas, comedores, publicaciones y otras obras de carácter social y cultural para promover el desarrollo integral de sus miembros.

i) Mantener vivo el culto de justicia y propugnar por el respeto a la constitución y de las leyes y por el mejoramiento de la organización judicial y administrativa.

j) Para realizar todos los actos que fueren necesarios o convenientes a los fines de su creación y que no tuvieren en desacuerdo con la ley.

CAPITULO IV DE LAS FRANQUICIAS

Art. 8.- El Colegio de Abogados de la República para la realización de sus fines, gozará:

- a) De franquicia postal y telegráfica; y
- b) De exoneración de todos los impuestos y derechos nacionales y municipales.

CAPITULO V
DE LAS CUOTAS

Art. 9.- Los miembros del Colegio pagarán cuotas en el monto, en la fecha y en los plazos que fija el Estatuto.

Art. 10.- Cualquier miembro que no pague su cuota perderá sus derechos, pero podrá rehabilitarse mediante la aplicación del mecanismo que establezca el Estatuto del Colegio.

Art. 11.- El Estado, a través de la Dirección General de Rentas Internas, expedirá sellos de color con una balanza de la justicia impresa en su centro como emblema o símbolo. Estos sellos serán de distintos valores o monto, conforme a la siguiente escala de actos judiciales y extra judiciales, a los que deberán adherirse, a saber.

PARRAFO I : Quedan exentos de la anterior disposición las actuaciones ante los Tribunales Laborales y de Habeas Corpus.

PARRAFO II: El noventa por ciento (90%) del importe de los sellos será entregado al Colegio de Abogados de la República Dominicana, y éste importe será destinado para fines de cajas de retiro, socorro y seguro a favor de los abogados y de su herederos y otros fines ya indicados en el ordinal g) del artículo 3 de la presente ley, así como lo señalen los Estatutos. El restante diez por ciento (10%) será retenido por el estado para cubrir los gastos que ocasionen la ejecución administrativa de la presente ley.

PARRAFO III: El tesorero General de la República está obligado a rendir cuenta y poner cada tres meses a disposición del colegio el 90% de los ingresos. Estos

ingresos constituyen montos parciales resultantes de los términos contractuales mediante los cuales se fijan cada caso los honorarios profesionales que reciben los abogados de sus clientes, y que se convierten, en virtud de esta ley en contribuciones individuales de cada abogado remitida para nutrir el fondo general patrimonial del colegio.

PARRAFO IV: La negativa del Director de la Oficina del Tesorero General de la República a cumplir con lo dispuesto en el párrafo precedentemente, será castigada con prisión de 6 meses a 1 año y multa de RD\$1,000.00 a RD\$5,000.00 pesos, sin perjuicio de las acciones civiles que puedan incoarse. La reincidencia se castigará con el doble de la pena.

Art. 12.- A los efectos de la presente ley se entiende por actividad profesional del abogado el desempeño de una función propia de la abogacía o de una labor atribuida en razón de una ley especial a un egresado universitario en derecho, o aquellas ocupaciones que exijan necesariamente el conocimiento jurídico. Se entiende por ejercicio profesional la realización habitual de labores o la prestación de servicios a título oneroso o gratuito, propios de la abogacía, sin que mediante el nombramiento o designación oficial alguna.

Art. 13.- Queda sometidos a la presente ley y en, consecuencia, sujeto a los mismos derechos y obligaciones los abogados que sean docentes o investigadores en las universidades del país, todos los jueces de la república Dominicana, defensores de oficio; representantes del Ministerio Público; Notarios y consultores o Asesores de personas físicas o morales, tanto pública como privadas y, en general todo abogado en ejercicio de sus función y en razón de su conocimientos especiales en derecho frente a terceros de manera pública o privada preste el concurso de su asesoramiento.

Art. 14.- El abogado tiene el deber de ofrecer al cliente el concurso de su cultura y de su técnica y de aplicarle con rectitud de conciencia y esmero en la defensa que realiza. Así mismo debe ser prudente en el consejo sereno en la acción y proceder

con lealtad frente a su cliente, colaborando con el juez para el triunfo de la justicia.

Art. 15.- Los Abogados en ejercicio están en la obligados a aceptar las defensas que se le confiere de oficio salvo negativa razonadas sin que puedan exigir el pago de sus honorarios a su defendido.

Art. 16.- El ejercicio de la abogacía impone dicción al estudio de las disciplinas necesarias para la defensa del derecho, de libertad y de la justicia. La abogacía no puede considerarse como una actividad comercial e industrial y, en esa virtud no podrá ser gravada con impuesto de esa naturaleza.

Los despachos de los abogados no podrán usar denominaciones comerciales y solo se distinguirán mediante el uso del nombre propio del abogado o de los abogados que ejercieren en él, de sus ausentes o de los que habiendo fallecido hubiesen ejercido el mismo, previo consentimiento de sus herederos “escritorio” o Despacho de Abogados” o cualquier termino equivalente.

Art. 17.- Toda persona física o moral, asociación o cualquier tipo que sea, corporación o persona de derecho público interno de la naturaleza que fuere, para obtener la presentación en justicia deberá hacerlo mediante constitución de abogado. En consecuencia, los magistrados jueces de los órdenes judicial y contencioso administrativo sólo admitirán como representantes de terceros abogados debidamente identificado mediante el carnet expedido por el colegio.

Solo se exceptúan de esta regla la materia laboral y la acción constitucional de Habeas Corpus.

Así mismo podrán postular en materia criminal los estudiantes derecho, debidamente identificados y autorizados por el Juez Presidente del Tribunal.

PARRAFO.- la violación de la disposición de este artículo se castigará con la destitución del cargo y la nulidad absoluta del acto.

Art. 18.- Los jueces, miembros del Ministerio Público, Registradores de Títulos, Secretarios Administrativos e Inspectores Fiscales se abstendrán de protocolizar o dar curso a escrituras contentivas de actos traslativos o declaratorios de propiedad, documento relativos a la constitución o liberación de gravámenes, contratos de cualquier naturaleza, poderes y documentos que deban inscribirse en el registro que sean, instancias, escritos de defensas, replicas, memoriales declaraciones de herencia, documentos supletorios o complementarios y en general, toda especie de escritura que verse sobre cualquier derecho si dichos documentos no han sido redactados y firmado por un abogado notario público el cual deberá indicar el número correspondiente de su matrícula en el Colegio de Abogados de la República. Todo ello sin perjuicio de la excepción contemplada en el artículo precedente.

PARRAFO: Cuando se pretenda que un documento redactado en el extranjero surta efectos en República Dominicana, el mismo deberá ser firmado por un abogado en ejercicio en el país.

Art. 19.- Ejercen ilegalmente la profesión de abogado quienes sin poseer el título respectivo se anuncien como tales, se atribuyan ese carácter ostentando placas, insignias, emblemas o membretes que hagan suponer una condición profesional jurídica en quien o quienes les exhiban.

PARRAFO: También ejercen ilegalmente la profesión los abogados que actúen contrarios a las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos así como aquellos que ejerzan o pretendan ejercer sin estar inscritos en el colegio que por la presente ley se instituye.

Art. 20.- Toda persona que sin estar debidamente admitida para el ejercicio de la profesión, según se dispone por esta ley, o que durante su suspensión como

miembro, ejerza la profesión de abogado se anuncie como tal o trate de hacerse pasar como abogado en ejercicio, será castigado con multa de quinientos pesos oro (500.00) a Mil Pesos Oro (1,000.00) o prisión de dos meses a un año en ambas penas. Los Jueces Fiscales y demás autoridades públicas velarán por el cumplimiento de esta disposición en lo que añade a los abogados que practiquen diligencias judiciales o extrajudiciales ante los tribunales, juzgados fiscalías u otras oficinas a su cargo, constituyendo falta grave la violación por parte de ellos de la presente disposición.

Art. 21.- Las acciones y procedimiento establecidos en el reglamento de policía de las profesiones jurídicas, deberán ser incoados por ante el colegio de Abogados de la República y jurisdicción disciplinarias correspondiente, quedando por consiguiente, derogado el párrafo tercero del artículo dos del decreto 6050 del 26 de septiembre de 1949, contentivo de dicho reglamento. Todo ello sin perjuicio de la competencia, en segundo grado, “f”, in fine, del art. 3 de la presente ley.

Art. 22 Queda encargada de la ejecución de la presente ley, dentro de los seis (6) meses subsiguientes a su promulgación, la Procuraduría General de la República, con la asistencia y concurso de todas las asociaciones de abogados del país que estén debidamente organizadas e incorporadas y su texto deroga cualquier otra ley que sea contraria.

DADA en la sala de sesiones de la Cámara de Diputados, palacio del Congreso Nacional en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y dos; 139 de Hatuey de Camps, Presidente; Juan A. Medina Vázquez, Secretario; José A. Ledesma G., Secretario.

DADA en la sala de sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los doce días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y tres; año 139 de la independencia y 120 de la Restauración.

Jacobo Majluta Azar Presidente.

Rafael Fernando Correa Rogers, Secretario

José A. Contanzo Santana, Secretario

Salvador Jorge Blanco Presidente de la República.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la constitución de la República.

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y tres 139 de la Independencia y 120 de la Restauración.